



CUT: 82483-2021

## **RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 0065-2023-ANA-GG**

San Isidro, 19 de junio de 2023

### **VISTOS:**

El Informe N° 0076-2023-ANA-STEAC de fecha 26 de mayo 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad nacional del Agua; el expediente administrativo disciplinario CUT N° 82483-2021; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, por Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas; de conformidad con su respectivo Reglamento del Decreto Supremo N° 040-2014.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva No 101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", cuyo ámbito de aplicación es a todos los servidores y/o ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N°1057.

Que, en la parte in fine del artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". En ese sentido; el segundo párrafo del Numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GRGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley antes acotada, establece: "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento";

Que, a través del Informe N° 412-2018-ANA-OA-UAP, de fecha 28 de setiembre de 2018, el Subdirector de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio de la Autoridad Nacional del Agua, informó a la Directora de la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua referente a la reconstrucción de expedientes con la finalidad de determinar la responsabilidad correspondiente a los señores **Omar Toro Fachin y Jesús Eduardo Veliz Díaz**, por la pérdida de las resoluciones; además, la autorización de la recomposición (Reconstrucción) de los expedientes de las Resoluciones Directorales N° 393 y 511-2014-ANA-OA; además, que se determine las responsabilidades, remitiendo los actuados a Secretaría Técnica del ANA, para que se genere una investigación correspondiente;

Que, mediante Informe N° 221-2018-ANA-OA-UATD, de fecha 04 de octubre de 2018, la Subdirectora de la Unidad de Archivo y Trámite Documentario comunicó a la Directora de la Oficina de Administración en relación la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio las acciones adoptadas para la reconstrucción de los Expedientes R.D. N° 393 y N° 511-2014-ANA-OA;

Que, mediante el Memorando N° 1516-218-ANA-OA, de fecha 05 de octubre de 2018, la Directora de la Oficina de Administración del ANA, comunicó a la Subdirectora de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio de la Autoridad Nacional del Agua, la recomposición de los expedientes de la Resolución Directoral N° 393-2014-ANA y la Resolución Directoral N° 511-2014-ANA, dado que las copias de los mismos han sido reconstruidos y se encuentran en el presente expediente; además solicitó que se recaben copias autenticadas en coordinación con las áreas, unidades u órganos que participan en el procedimiento administrativo, con la finalidad de obtener validez de los antecedentes que motivaron a la Oficina de Administración emitir las Resoluciones Administrativas extraviadas;

Que, mediante Memorando N° 1515-2018-ANA-OA, de fecha 05 de octubre de 2018, la Directora de la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua, remitió a la Subdirectora de la Unidad de Recursos Humanos del ANA, referente al procedimiento de la reconstrucción de los expedientes extraviados a la fecha los mismos que fueron asignados bajo responsabilidad del personal de la entidad, además solicitó que derive el expediente a Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos para el inicio de deslinde de responsabilidades de la pérdida referida, bajo responsabilidad;

Que, sobre el particular, la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores y los particulares;

Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”*;

Que, al establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso;

---

<sup>1</sup> Fundamento tercero de la sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC.

Que, así también, el Tribunal Constitucional en el marco de los procesos penales, se ha pronunciado de la siguiente manera: *“La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso”*<sup>2</sup>;

Que en similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la **Casación N° 2294-2012-La Libertad**<sup>3</sup>, cuando afirmó que *“El derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139° numeral 13 de la Constitución Política del Estado”*;

Que, en esa línea, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores **el artículo 250° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la prescripción ha establecido que, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; además que, la misma declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones;

Que, en el **artículo 94° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil**, establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad**; así también, en cuanto al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, se prevé que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año;

Que, asimismo, **el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de Ley Servir** Aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala lo siguiente: *“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”*. (El subrayado es nuestro);

Que, estando a lo señalado, la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERIVR/TSC**, en su fundamento 26, señala: *“Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”*;

Que, en esa línea, vemos que el artículo 94° de la Ley N° 30057, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces**. Igualmente, precisa que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

<sup>2</sup> Fundamento 6 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01912-2012-HC/TC.

<sup>3</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2013.

Que, a partir de lo señalado, podemos concluir que el ejercicio de la potestad disciplinaria tiene los siguientes límites temporales:

- i. Para el inicio del procedimiento: tres (3) años desde que se cometió la falta y **un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces, toma conocimiento de esta.**
- ii. Para la imposición de la sanción: un (1) año desde que se inicia el procedimiento hasta la emisión de la resolución de sanción o absolución;

Que, con fecha 05 de Octubre 2018, la **Unidad de Recursos Humanos** recibió el Memorando N° 1515-2018- ANA-OA, a través del cual la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua solicita se realice el procedimiento de reconstrucción de los expedientes extraviados, requiriendo además se derive a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos para el inicio de las investigaciones del deslinde de responsabilidades correspondientes. Verificándose que la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de las presuntas faltas cometidas el 05 de Octubre 2018;

Que, este contexto la potestad disciplinaria a cargo de la entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se encontró vigente hasta el 05 de octubre 2019 habiendo transcurrido en exceso el plazo de un (1) año previsto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

Es por ello que se advierte demora y retardo en el diligenciamiento del procedimiento administrativo por parte de los órganos de instrucción del procedimiento sancionador, al haber dejado transcurrir el tiempo sin que este haya sido resuelto, lo cual habría conllevado a la pérdida de la entidad de potestad sancionadora, al haber operado el plazo de prescripción en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, derivado de posible omisión de funciones, razón por la que deberá efectuarse el deslinde de responsabilidades administrativas, debiéndose para ello derivar la presente en su momento a la Oficina de Secretaría Técnica para que actúen conforme a su competencia.

El Informe Técnico N° 001325-2020-SERVIR-GPGSC, del 28 de agosto de 2020, en los numerales 2.9 y 3.2 señala sobre el deslinde de responsabilidades de la Secretaría Técnica, señalando que si opera la referida prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada) o a quien resulte responsable; esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso.

Que, el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444 - TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece en su parte final que "En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia"

Que, por tanto, siendo consecuencia de la prescripción *“tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador”*<sup>4</sup>, este despacho considera que en mérito al plazo de un (1) año previsto en el artículo 94° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aplicable en el presente caso, **la potestad sancionadora de la entidad se ha extinguido por prescripción;**

Que, de otro lado, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC ha previsto que: ***“De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD del servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”***,

Que, así, conforme a lo establecido en el artículo 13° del ROF del ANA<sup>5</sup>, la Secretaría General (Gerencia General)<sup>6</sup> constituye **la máxima autoridad administrativa de la entidad**. Siendo así, corresponde en el presente caso a la Gerencia General de la Autoridad Nacional del Agua, **emitir el acto resolutivo que declare de oficio la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;**

Que, en consecuencia, habiendo transcurrido en exceso el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al cual se refiere el artículo 94° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la Ley Servir, en el presente caso, ha fenecido la potestad punitiva de la Autoridad Nacional del Agua; consecuentemente, debe declararse prescrita la potestad sancionadora de la entidad. Es por ello, que corresponde a la Gerencia General emitir el acto resolutivo correspondiente, conforme a la normatividad de la materia;

De conformidad con lo establecido en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, modificado a través del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria.

---

<sup>4</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo tercera edición, mayo 2018, Lima, Gaceta Jurídica. p. 471.

<sup>5</sup> Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua  
*“Artículo 13.- De la Secretaría General  
La Secretaría General es el órgano encargado de la marcha administrativa de la entidad; gestiona, coordina y supervisa las actividades de los órganos de asesoramiento y apoyo constituyéndose en la máxima autoridad administrativa.  
Depende de la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua”.*

<sup>6</sup> Decreto Supremo N.º 054-2018-PCM, que aprueba los lineamientos de organización del Estado  
*“Disposiciones Complementarias Finales  
(...)*

*Tercera. - Calificación del máximo órgano administrativo de los organismos públicos  
En el marco de lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo, adecúese la denominación de las Secretarías Generales de los Organismos públicos, debiéndoseles calificar a partir de la entrada en vigencia de los presentes lineamientos como Gerencias Generales para todos sus efectos”.*

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA FALTA DISCIPLINARIA Y EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, para deslindar las presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias en relación a los hechos reportados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los señores OMAR TORO FACHIN y JESÚS EDUARDO VELIZ DÍAZ en referencia al Exp. Administrativo (CUT N° 34437-2019), conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución de Gerencia General. En consecuencia, declarar la conclusión y el archivo de la causa.

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LOS ÓRGANOS INSTRUCTORES Y SANCIONADORES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA ENTIDAD**, para que evalúe dentro del plazo que establece la ley, el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar; respecto de los servidores que resulten responsables de la prescripción, por acción u omisión administrativa de la potestad disciplinaria de la entidad conforme al artículo 1° de la presente Resolución de Gerencia General.

**ARTÍCULO 3°.- INSTAR A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LOS ÓRGANOS INSTRUCTORES Y SANCIONADORES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA ENTIDAD**, para que en virtud de sus funciones de asistencia técnica que desempeña, evalúe oportunamente los casos que son remitidos dentro de los plazos de establecido por ley.

**ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO 5°.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, [www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe) en cumplimiento con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**WILLIAM JESÚS CUBA ARANA**  
GERENTE GENERAL  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA